



NEUQUEN, 29 de octubre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CATALAN GARCIA JAIME C/ INGENIERIA SISTO SRL Y OTRO S/ COBRO DE HABERES**", (JNQLA4 EXP N° 471155/2012), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- Contra la sentencia dictada a fs. 357/370, que haciendo lugar a la demanda condena a Ingeniería Sisto SRL y a Pluspetrol S.A., a abonar al actor Jaime García Catalán la suma de \$ 387.333,23 en concepto de diversos rubros indemnizatorios (art. 245 LCT, preaviso, art. 2 ley 25.323, entre otros), apela y expresa agravios Pluspetrol S.A. a fs. 378/395, cuyo traslado ordenado a fs. 396, es contestado por el actor a fs. 397/409.

II.- Se agravia Pluspetrol S.A., de la interpretación del art. 30 LCT que realiza el a-quo para condenar solidariamente a su parte, por cuanto consideró que los servicios contratados a Ingeniería Sisto SRL eran complementarios, imprescindibles, prestados normalmente, integrados al establecimiento y necesarios para la realización de la actividad petrolera propia de la empresa apelante, alegando que a tal conclusión arribó porque analizó la prueba de manera dejando de lado que esos servicios eran esporádicos, puntuales y eventuales, surgiendo estas últimas características de las mismas declaraciones testimoniales que cita, pero de otros párrafo obviados intencionalmente.

Expresa que no se registró que las actuaciones administrativas fueron llevadas contra Tesco S.A., además de

Pluspetrol S.A. y pese a ello, la acción fue dirigida sólo contra su parte.

Asimismo, que más allá del escaso tiempo de prestación de servicios intermitentes durante un año, (alrededor de 30 días), la empresa Pluspetrol S.A. era sólo un cliente más, junto con Tesco S.A., YPF, Estrella Servicios Petroleros, Tacker S.R.L., Petroandina, Petrobrás (conf. pericial contable de fs. 268/270) y los servicios prestados por Ingeniería Sisto S.R.L., no formaban parte de la actividad normal y habitual de la empresa, ni eran necesarios o inescindibles, ni tampoco eran realizados de forma continua, ni formaban parte de su establecimiento, ni que el trabajo del actor se prestó en su exclusivo beneficio.

Alega que las actuaciones administrativas labradas a fines de julio/2011, fueron iniciadas con posterioridad a la finalización de servicios prestados por Ingeniería Sisto SRL a Pluspetrol S.A., en mas de siete meses (como mínimo), por lo que tampoco existe coincidencia temporal entre la prestación de servicios y el incumplimiento de Ingeniería Sisto SRL para con el actor.

Manifiesta que la responsabilidad de la contratante principal termina con la prestación del servicio o extinción del contrato celebrado y que no es posible extender la misma de forma indefinida en el tiempo y a decisión del trabajador o del sindicato que los aglutina, causando a terceros graves daños en aras de asegurar su crédito impago.

Sostiene que los servicios requeridos por su parte a Ingeniería Sisto S.R.L., en la mayoría de los casos se desarrollaban en las propias instalaciones o base de la empresa y no en el yacimiento.

Invoca además que no eran servicios continuos ni inescindibles ni complementarios, que eran requeridos en la

eventualidad de nuevas perforaciones de pozos, lo que sucede eventualmente en escasas oportunidades.

Critica las declaraciones de los testigos del actor por cuanto ni siquiera podían precisar ni el nombre, ni la ubicación geográfica de ese yacimiento, al que dicen concurrían con asiduidad y que todos fueron dependientes del mismo empleador y todos tienen juicios en trámite igual al de autos, con lo cual además de la parcialidad son completamente condicionados sus dichos.

Expresa que tales testigos, coinciden en que prestaban servicios para varias empresas, que iban al pozo esporádicamente que trabajaban normalmente en la base de Sisto, no recuerdan muchas cosas, pero si que ingresaron al yacimiento de la empresa hasta febrero/2011 sin que exista en autos ninguna otra prueba, resultando claro el interés de los mismos en tratar de comprometerla hasta esa fecha a los fines de viabilizar su propio reclamo.

Se queja de que se haya equiparado los servicios descriptos por la CSJN en el fallo "Rodríguez c/ Embotelladora" y "Luna" con los de estos autos, ya que lo normal en la actividad de su representada es la producción de petróleo sea este líquido o gaseoso, con lo cual es conocida en el mercado por producir petróleo, transportarlo y comercializarlo y realizar todas las tareas complementarias o coadyuvantes para que ese fin se realice.

Manifiesta, que entre el año 2009 y 2010 se perforaron alrededor de 6 pozos y en la terminación de los mismos eventualmente se contrató a Ingeniería Sisto, quien ingresó con algún personal al yacimiento Centenario que opera su parte, durante 30 días, finalizándose allí el requerimiento de servicios por su parte y que por ello se agravia de que se haya considerado a los servicios prestados por Sisto como integrados a la actividad normal y habitual de su parte y que,

lo fueron hasta fines del 2010 a pesar de que fue probado que no fue así.

También se agravia que la prueba pericial contable no fue tomada en cuenta por el a-quo de forma integral, ya que sólo advirtió lo que hace a la viabilidad del reclamo del actor exclusivamente, alegando que el mismo perito dictaminó que de las 10 facturas emitidas por Sisto a Pluspetrol 4 eran de maquinarias y/o alquiler de las mismas, y al agregar 11 nuevas facturas surge que 2 de ellas son para el pago de Resoluciones N° 417 y 1012 y anticipos de pago y 3 de traslado o alquiler de equipos y 24 las facturas emitidas por Sisto entre el año 2010 y 2011 a otras empresas distintas a Pluspetrol y a las que prestó servicios en el mismo período.

Asimismo, señala que de la pericia ampliatoria (fs. 267/269) se desprende que emitió más de 53 facturas a empresas diferentes conjuntamente y en los mismos períodos considerados en este proceso.

Se agravia en segundo lugar por la ilimitada extensión temporal dada por el sentenciante, para el cumplimiento del deber de control y sus consecuencias, reglada en el art. 30 LCT, expresando que su relación con Ingeniería Sisto SRL terminó a fines del año 2010, cuando se terminó de entregar material existente en la base de Sisto en los primeros días de enero/11, aclarando que no rescindió el contrato cuando cesó su prestación de servicios (fines del año 2010), porque no existía tal contrato, atento el carácter eventual de los servicios que se le requerían a la empleadora del actor.

Señala que en autos se encuentra acreditado que en diciembre del 2010 la empresa Ingeniería Sisto SRL dejó de dar trabajo a sus dependientes, motivo por el cual empezaron los conflictos, y el actor y sindicato decidió poner en mora al empleador (julio/2011), con lo cual no fue considerado que

Pluspetrol no requirió los servicios de la contratista desde aquella fecha.

Insiste que su parte probó el cumplimiento de su obligación de control hasta septiembre de 2010, y con posterioridad con las notas que acreditaban planes de pago de deuda de parte del contratista con Afip y el sindicato, quedando claro que los haberes y derivados habían sido cancelados por Ingeniería Sisto SRL, puesto que celebró un plan de pagos con Afip, máxime que ese plan se consolidó el 11/01/2011 y la relación con su parte terminó en diciembre del 2010.

Califica de generales y vacíos de contenido los argumentos dado por el a-quo, en cuanto consideró que la mejor prueba para acreditar su responsabilidad fue el no haber adoptado ningún medio eficaz frente al pago reclamado por los trabajadores, alegando que mientras la prestación de servicios duró, Pluspetrol realizó el control del cumplimiento de las obligaciones de la contratista con el actor, y que esa circunstancia está probada en autos (pericial contable) y prueba de ello es que en la sentencia no se incluyó ningún ítem anterior a enero/2011 (salvo vacaciones no gozadas año 2010 y SAC 2do. semestre).

Sostiene que las facturas emitidas por Ingeniería Sisto SRL en el año 2011 no responden a certificación alguna de servicios previos, lo cual acredita que su parte no requirió ni certificó servicios en el año 2011.

Manifiesta que Ingeniería Sisto SRL no lo puso en mora a su parte y se probó asertivamente que Pluspetrol era un cliente más de la co-demandada, entre muchas empresas, habiendo controlado a Ingeniería Sisto SRL todo el tiempo que duró la prestación de servicios, pero no más allá.

En tercer lugar se agravia de que se haya hecho lugar al reclamo completo del actor desde enero a agosto del año 2011,

más las excesivas multas y penalidades que imponen y liquidación e indemnizaciones de los art. 232, 233, 245 y ccdtes. de LCT.

Se agravia de la condena por la totalidad de los rubros por los que prosperó la presente acción en especial en cuanto a los montos fijados en el pto. "6" ap. "j y k" porque ya fueron abonados por Pluspetrol S.A. a Ingeniería Sisto SRL (facturas del año 2011) y en el pto. "1": multa reglada por el art. 2 Ley 25.323, por excesivos.

Alega que el empleador denunció una situación de crisis empresaria por falta de trabajo y que su parte resulta ser un tercero ajeno a la contratista, imponiéndosele una condena ajena, a pesar de haber cumplido ella con todas las obligaciones legales impuestas por la norma citada hasta la finalización de la relación operada en dic/2010.

Se queja de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia a la totalidad de los profesionales intervinientes.

Expresa que se reguló a los letrados del actor en conjunto el 27,99% (correspondiéndole a cada uno el 9,33%) y al perito contador el 6% ascendiendo la suma total al 33,99% del capital e intereses.

Invoca que el a-quo dictó idéntica sentencia a la recurrida, en la causa "Aillapan" (expte. n° 471.153/12), la que solicita se tenga presente.

III.- Corrido traslado a fs. 397/409, contesta el actor, expresando que la discontinuidad de los servicios prestados en los yacimientos por la empresa donde trabajaba su representado no es óbice para exonerarla de la responsabilidad del art. 30 LCT., ya que ello atentaría contra la naturaleza jurídica de tal articulado, tendiente a proteger a los trabajadores que cumplen servicios en empresas contratadas, pese a realizar tareas propias del giro comercial de la principal.

Expresa que el actor prestó servicios para Pluspetrol S.A hasta el mes de marzo/2011 en los yacimientos de Pluspetrol S.A. y así ha quedado evidenciado con las certificaciones de servicios obrantes a fs. 62/70 y con las facturas obrantes a fs. 71, 92, 96, 97, 98 y 100 cuyas fechas corresponden al año 2011, de las cuales se ha servido el juez de grado en su sentencia.

Invoca que la propia apoderada de la empresa afirma en audiencia ante el organismo administrativo que "desde enero la empresa Ingeniería Sisto no presta servicios para Pluspetrol S.A." (*"que en enero solo trabajaron pocos días sin llegar a diez"*).

Sostiene que de las audiencias celebradas en la subsecretaría de trabajo más precisamente la del 18/07/2011 surge de su texto que se les adeudaba parte del sueldo de noviembre de 2010 como así diferencias en aguinaldo.

Manifiesta que tal como lo ha dicho el a-quo, su empleadora informó a Pluspetrol que tenía una deuda con el Sindicato de la actividad, y que también surge de dicha nota que se había efectuado un plan de pagos con AFIP, que no se había cancelado en su totalidad, que los faltantes serían cancelados cuando se retomaran los trabajos en el campo (nota de fecha anterior a 2011), lo cual pone en evidencia que Pluspetrol tomó conocimiento de la situación conflictiva de Ingeniería Sisto SRL y que pese a ello no tomó ningún tipo de medidas, abonando a la empresa demandada hasta el 11/04/2011 de manera directa los servicios contratados, a sabiendas de la falta de pago de haberes, lo cual contradice que los servicios de contratación culminaron en diciembre.

Sostiene que las tareas de control de torque como la limpieza de cañerías, deben hacerse en el lugar de la explotación del pozo petrolero. Además que en atención a que su categoría laboral dentro del CCT de petroleros era de

“operador de servicio entubado”, esa actividad inherente a la actividad petrolera es imposible de desarrollar fuera del ámbito de la explotación de petróleo.

Invoca que de la siguiente documental: certificado de cobertura ART obrante a fs. 112, F931 (a fs. 103/106), plan de pagos de AFIP (fs. 107/110) recibos de sueldo de julio y SAC 2010 (a fs. 113/125), facturas por servicios prestados a Pluspetrol (fs. 71, 74, 77, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 95, 96, 98 y 100) y las entradas y certificaciones de servicio de la empresa Ingeniería Sisto a los pozos de Pluspetrol, fue acreditado que el actor allí ingresó en enero y febrero de 2011.

Asimismo, que el control por el apelante se realizó hasta agosto de 2010 y no hasta diciembre y ni siquiera logró probar que cumplió con tal deber hasta esa fecha; y siendo una obligación de resultado ese deber de control en cabeza del contratante, resulta incumplida la obligación por parte de quien subcontrató con el mismo. Por ende, nace la obligación de responsabilidad solidaria establecida por el art. 30 de la LCT.

Asimismo y respecto a la queja sobre la atribución de responsabilidad, señala que la falta de impericia en su ejecución es lo que determina tal responsabilidad y que siendo un régimen específico y distinto de la responsabilidad solidaria, no se advierte incompatibilidad alguna entre lo dispuesto por los arts. 827 y 833 del CCyC.

Refiriéndose al agravio sobre la regulación de honorarios, manifiesta que los honorarios regulados se corresponden con los lineamientos establecidos en la ley 1594 y que la aplicación del art. 277 de la LCT resulta inconstitucional a la luz de los numerosos fallos que así lo han declarado incluso esta Cámara.

IV.- Entrando al estudio de los agravios, adelanto mi opinión de que pese al esfuerzo argumentativo del apelante, las quejas referidas a su responsabilidad laboral solidaria, no prosperarán.

Acerca de la interpretación de la responsabilidad solidaria que prescribe el art. 30 de la LCT, señalé en la causa **"SUCESTORES DE MARIO ZUÑIGA (ZUÑIGA CARINA GRISELDA Y OTROS)"** (JNQLA1 EXP N° 405593/2009, Sala II, del 27/08/19, entre tantas otras), que: *"Delineando el marco jurídico de la solidaridad pretendida, señalo que en la causa **"MARTINEZ"** (JNQLA5 exp. n° 459124/2011, Sala II del 14/06/2018, entre otros), sostuve que: "Al sentenciar la causa "Bustos c/ Bas" (expte. 459.145/2011, sentencia de fecha 9/5/2017) sostuve que: "Señala Pablo Candal ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" dirig. por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. I, pág. 361) que la disposición del art. 30 de la LCT comprende aquellas actividades que, si bien no hacen per se al fin de la explotación, ésta no puede llevarse a cabo sin ellas, ya sea por razones técnicas, o de carácter legal".*

"Carlos Etala ("La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT" en LL diario del 11/4/2011) dice que en cuanto la norma del art. 30 de la LCT exige, para que proceda la responsabilidad solidaria del empresario principal, que las obras o servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone que existen otras actividades o servicios que no corresponden a esta actividad normal y específica. Y entiende que para diferenciar unos de otros se aplica el criterio de la supresión mental para verificar si la empresa o establecimiento puede, de todos modos -y aunque no fuera de una forma óptima-, cumplir con el objeto empresarial en que consiste su actividad normal y

específica...Conforme lo sostiene Juan Carlos Fernández Madrid, por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga al cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada", Ed. La Ley, 2009, T. I, pág. 602)".

"Diego Martín Tosca realiza una reseña de la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del art. 30 de la LCT."

"Dice el autor citado: "Durante la década de los '90, concretamente a partir de 1993, la Corte federal comienza a intervenir decididamente en casos en que se discutía el alcance de la obligación de garantía prevista en el art. 30 de la LCT, y en ninguno de ellos lo hace para propiciar la vigencia de dicha garantía...La definición de la Corte en la materia ha sido concretada, como se explicitara oportunamente, en el conocido caso "Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro", del 15 de abril de 1993, fijando un criterio de interpretación ciertamente restrictivo, al declarar que: - Deben comprobarse rigurosamente los presupuestos fácticos del artículo 30 para apreciar la existencia de solidaridad; - La norma no se ocupa, y por lo tanto no resulta aplicable, de los casos de los llamados contratos de empresa como ser de concesión, distribución y franquicia; - Es condición insoslayable para la aplicación del dispositivo que exista una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratante, para lo cual debe observarse la actividad real de cada una de éstas y no el objeto social expresado en sus estatutos; - La extensión de responsabilidad

sólo tiene lugar, en consecuencia, cuando se trata de servicios contratados que complementan la actividad normal de la empresa y exista una unidad técnica de ejecución; - Corresponde realizar un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, pues ello se fundamenta en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1.195 y 1.713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados con la intangibilidad del patrimonio establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, - Deben tutelarse severamente los derechos del trabajador en los supuestos en los cuales la subcontratación sea sólo la apariencia para evadir la responsabilidad laboral.

"La contundente doctrina fijada por la Corte en los términos señalados se replicó de un modo inquebrantable durante casi una década, período en el cual el tribunal tuvo intervención en diversos casos en que los jueces de grado habían extendido responsabilidad con sustento en el artículo 30 de la LCT al contratista principal del empleador del trabajador...La Corte federal con su renovada integración, dictó a partir del año 2004 una serie de pronunciamientos que, más allá de las particulares materias resueltas en cada uno de ellos, evidenció un saludable viraje en la concepción que había primado respecto del Derecho del Trabajo en la década anterior. Se trata, claro está, de los señeros fallos "Castillo", "Vizzoti", "Aquino" y "Milone", en los cuales se reiteró con particular énfasis que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el artículo 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho universal de los Derechos Humanos."

"Esta línea de pensamiento no se condice con el basamento que subyace en el caso "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina", sobre el que se asentó la doctrina restrictiva del artículo 30 de la LCT...Es evidente que el pensamiento del máximo tribunal sobre el sentido y dimensión del Derecho del Trabajo se ha modificado. Ha mutado el bien jurídico tutelado en los fallos en los cuales se observa una real o aparente contradicción entre la protección del crédito laboral, o lisa y llanamente del trabajador, y el denominado mercado o sistema económico general. En la nueva doctrina, es claro que, sin sacrificar ninguno de los aspectos en ciernes, se tiende a privilegiar el derecho de contenido social respecto del estrictamente económico, que reposa en el otro factor de la ecuación productiva...Luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de ésta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT."

"En aquellas causas en las cuales el planteo recursivo llegó por iniciativa de sujetos condenados solidariamente en base a la mencionada norma legal, invariablemente, la mayoría de la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario con sustento en el artículo 280 del CPCCN...Se advierte de esta reseña (de los casos de subcontratación subyacentes en estas causas) que se trata de supuestos de hecho que, por sus características, en la etapa anterior de la Corte difícilmente habrían sido aceptados en su interpretación como habilitantes de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT...La única voz que se mostró discordante con esta postura ha sido la del doctor Ricardo Lorenzetti...quién manifestó al fundamentar sus votos disidentes una posición estricta en la interpretación del alcance de la

responsabilidad solidaria estatuida por el artículo 30 de la LCT, en el entendimiento que la interpretación estricta de la norma es clara toda vez que es una excepción a la regla general del Derecho común...Sin duda la Corte fue anticipando un cambio, que efectivamente llegó el 22 de diciembre de 2009 al expedirse en la causa "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros"...Al admitir el recurso de hecho planteado por el trabajador, la Corte consideró, recordando los votos disidentes de la causa "Rodríguez", que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de lo preceptuado por el artículo 30 de la LCT, dado el carácter común (de Derecho común) que ésta posee."

"Recordó el Alto Tribunal que la estructura federal del sistema vigente desde 1860 lleva a esa conclusión, y que ni siquiera la alegación de haberse dictado sentencias contradictorias en materia de Derecho común plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales...Concluye la Corte a partir de tales postulados que resulta inconveniente mantener la ratio decidendi de la causa "Rodríguez" para habilitar la instancia extraordinaria y obtenerse de este modo una interpretación sobre normas de carácter no federal".

"A partir de este categórico pronunciamiento es claro que las pautas interpretativas que se derivaran de lo resuelto en el reiteradamente mencionado caso "Rodríguez" carecen de valor de doctrina legal que se le asignó durante muchos años, con apoyo en la autoridad del tribunal que las fijó" (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 384/392)".

"De lo dicho se sigue que actualmente la aplicación del art. 30 de la LCT queda sujeta a la interpretación de los jueces de la causa quienes no se encuentran obligados a seguir

los criterios de la causa "Rodríguez c/ Embotelladora", conforme lo pretende -erróneamente- la demandada apelante".

"Y esta posición es, en definitiva, la que sustenta el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Merchán c/ J.R.F. S.R.L. y otros" (Acuerdo n° 4/2012 del registro de la Secretaría Civil), ya que en dicho pronunciamiento el Alto Tribunal local se hace eco de la resolución adoptada por la Corte Nacional en autos "Benítez c/ Plataforma Cero", señalando que si bien modifica la doctrina sentada en "Rodríguez c/ Embotelladora", no dice en qué sentido ha de producirse el cambio, remitiendo la interpretación de la norma a las instancias inferiores".

Ahora bien, llevados estos lineamientos a la relación habida entre Ingeniería Sisto SRL y Pluspetrol S.A., advierto que la apelante hace hincapié a lo largo de toda la pieza recursiva en la extensión temporal en su relación comercial con Ingeniería Sisto SRL, caracterizándola de "intermitente, contemporánea con otras empresas y esporádica" (aspecto del que me ocuparé seguidamente), es decir que no está en discusión las tareas específicas que realizaba Ingeniería Sisto SRL en los yacimientos del apelante y que consistían en: *enroscar y lavar las roscar de los tubing en la etapa de finalización de la intervención del pozo y en el entubado de las cañerías que se cementaban en los pozos*, servicios que se encuentran facturados conforme la documentación aportada por Pluspetrol S.A..

Señala Grisolia: "Para que se torne operativa la solidaridad prevista en el art. 30 LCT, debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de la principal. No basta con que integre el personal de la empresa contratada porque la responsabilidad prevista en la norma se ciñe al "personal ocupado" en esas labores y no a cualquier

otro (como puede ser personal administrativo o técnico de la empresa contratada)". (en "Derecho del Trabajo y de la seguridad Social", T. I p. 329).

En tal sentido, esta Sala II, en la causa "**Pereyra**" (JNQLA4 EXP N° 419112/2010, del 09/08/2019), resolvió que: *"Indudablemente, las tareas llevadas a cabo por los actores están comprendidas en las que Juan Carlos Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. I, pág. 1041) define como actividad normal y específica: "toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario (por ejemplo, fabricación de cubiertas en un fábrica de cubiertas) como a los trabajadores que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en parte a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria"*.

Advierto que los testigos Aillapan (fs. 212/213 vta.), Leipold (fs. 219/220vta.), Sáez (fs. 221/222), coinciden en la calificación de indispensables de las tareas que realizaba Ingeniería Sisto SRL en los yacimientos del apelante para la explotación del petróleo y gas por parte de Pluspetrol S.A.; no resultando la existencia de juicio pendiente contra las demandadas, por sí sola una circunstancia que le imprima a las respectivas declaraciones la intencionalidad que aduce la apelante, ya que además de haber tenido la oportunidad de interrogarlos ampliamente en las respectivas audiencias sobre la razón de sus dichos, las declaraciones sobre las tareas y la extensión de las mismas encuentran su respaldo como se verá, en la documental que fuera acompañada por la recurrente.

Así, el testigo Aillapán declaró que *"la empresa Sisto tenía la actividad de entubado de pozo, control de torque, inspección de cañerías, inspección de soldaduras y*

herramientas Es parte del proceso de terminación del pozo y si no se entuba el pozo nunca va a producir, a atrabajar. Eso lo hacía la empresa Sisto" (la negrita me pertenece).

El testigo Leipold señaló que "En perforación nosotros no estábamos, nosotros estábamos en el entubado, Se perfora, se sacan las herramientas con las que se perfora, nosotros entubamos esa parte que perforaron que es la guía. Después nosotros salíamos con la autorización del company man. Volvían a perforar y después nosotros íbamos a entubar esa parte que volvían a perforar que era la final. Me refiero a la finalización del pozo para que comience a producir". ..."**si no se entuba el pozo no se puede producir**" (la negrita me pertenece).

El testigo Sáez detalló que: "El trabajo de Sisto en el pozo era entubarlo. Se hace una guía de 13 pulgadas a veces de 9,5/8 otras. Cuando terminábamos de cementar la cañería los de cementación, de ahí se sigue perforando en equipo y capaz que a los días te vuelven a llamar par entubar, por ejemplo si primero se entubó una cañería de 13, después una guía de 8 5/8. El trabajo era entubar a veces las cañerías de guía de 13 95/8 o de 5 que era la última que entubábamos nosotros. Después íbamos a entubar cañerías ..." y que los trabajos de entubado que realizaba Ingeniería Sisto SRL en los yacimientos de Pluspetrol **eran indispensables para que la petrolera mencionada pudiera producir hidrocarburos.**

Inclusive Oxagaray (a fs. 216/217, supervisor de Pluspetrol S.A.), describe las tareas que realizaba en los pozos el personal de Ingeniería Sixto SRL y si bien, las detalla escuetamente, coincide con los restantes testigos en que el personal de la codemandada ingresaba en la etapa de finalización de la intervención del pozo, aclarando que le llaman intervención cuando van a operar, a hacer un trabajo en el pozo.

V.- Respecto a la frecuencia con que concurría el personal de la codemanda a los yacimientos de la apelante, advierto que si bien ésta cuestiona la temporalidad de la contratación a la que arriba el a-quo en base a la facturación emitida por Ingeniería Sisto SRL (y obrantes a fs. 71, 74, 77, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92 95/98 y 100), y certificaciones de servicio (fs. 60/73 y 73y 76), alegando que se omitió valorar de la pericial contable que las últimas facturas fueron para pagar resoluciones (N° 417 y 1012) y anticipos de pago, considero que tales manifestaciones no resultan suficientes para enervar la conclusión del magistrado, atento a que existen certificados de servicios pertenecientes al mes de febrero del 2011 (obrante a fs. 62/65), cuya autenticidad no se encuentra cuestionada, en tanto fue acompañada por la apelante.

Tampoco prosperará la queja por su responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de LCT, ya que sus alegaciones en torno al control del pago de las obligaciones laborales respecto del personal de Ingeniería Sisto SRL que ingresaba a sus yacimientos, no pasa de ser una manifestación genérica de disconformidad y de ninguna manera una crítica concreta y razonada a lo decidido, porque frente al reproche de su falta de control desde septiembre del 2010 en adelante y la conducta observada en las actuaciones administrativas (expte. n° 5410-003252/2011 de la Subsecretaría Provincial de Trabajo), guarda absoluto silencio.

VI.- Con relación a los agravios respecto al período en que fuera admitido el reclamo del actor, desde enero a agosto del 2011, tampoco será admitido, por cuanto esas acreencias laborales derivan del despido indirecto que justifico el a-quo y que no ha sido motivo de agravio alguno.

VII.- En cuanto al agravio sobre los rubros indemnizatorios, será rechazada la queja respecto de la condena fijada en la sentencia en el pto. 6 apartados "j" y

"k", que se refieren a las sumas extraordinarias y excepcionales por Resolución n° 417/2010 y 1012/2010, fijadas en \$ 6.000 y \$ 4.000, respectivamente, ya que la invocación del pago mediante factura del año 2011 por parte de la apelante, carece de mayores precisiones, tanto más cuando el a-quo ha determinado esos importes advirtiendo su falta de pago de los recibos obrantes a fs. 30/31 y aclarando que los pagos que surgen como efectuados de la pericia contable, fueron deducidos del total de condena y este argumento no fue rebatido por el apelante.

VIII.- La misma suerte correrá la queja sobre la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 por excesiva, ya que no encuentro ningún elemento de juicio para disminuir el monto de esta multa, en tanto además de la inexistencia de la causal imputable al trabajador, éste intimó oportunamente a su pago y fue obligado a acudir a sede judicial para obtener el reconocimiento de sus acreencias.

IX.- Tampoco prosperará la pretensión de aplicar a la regulación de honorarios, el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que esta Cámara ha indicado que no es aplicable en el ámbito local (conf. voto Dra. Pamphile en autos "Chandía Marta Carina c/Neuquén Textil", exp. 388670/2009; con adhesión de la Dra. Clerici en "Rinaldi c/Riva SAICICFA y otros", expte. n° 399315/09).

En dichos precedentes nos hemos apartado de los lineamientos establecidos en la materia por el Tribunal Superior de Justicia en sus precedentes "Reyes Barrientos", "Cardelino" y "Sucesores de Pino Hernández".

En esa dirección, se señaló: "(...) *En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.*

"Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he

señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa".

"Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis".

"Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local".

"2.6. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral -interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad."

"En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia".

"De ser así "...se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdidosa y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el

decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.

"En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio *alterum non laedere*, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3° del voto de la mayoría en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago —aunque sea parcial— de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia —a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego—."

"Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación —declarada judicialmente— por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otros/ accidente - acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66)."

"Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al

caso concreto a resolver)...” (conf. voto de la Dra. Pamphile en la causa “Rinaldi c/Riva SAICICFA y otros” recién referida)”.

Estas consideraciones sellan la suerte desfavorable de este agravio, en tanto se insiste en la no aplicación en el ámbito provincial del art. 277 de la LCT.

Sin perjuicio de lo señalado, pasaré a expedirme sobre la regulación de honorarios de los letrados del actor y perito, en atención a los agravios del apelante, calificando de excesivos sus importes.

Comenzando por emolumentos de los letrados, merituando la labor profesional bajo las pautas fijadas por los arts. 6, 7, 9, 20, 40 y ccdtes. de la ley 1.594 y 2.933 y el desempeño de cada uno de ellos, a más del éxito obtenido, considero que los fijados en la instancia de grado (9,33% a cada uno de ellos), resultan elevados tanto en relación a los que aplica esta Cámara para casos similares, como en atención a las respectivas intervenciones de cada letrado en cada etapa del juicio, razón por la cual, corresponde su reducción a 8,77% a cada una de las Dras. ... y ... y a 4,86% para el Dr. ...-

En cuanto a los honorarios de la perito contadora, hemos sostenido en esta Cámara reiteradamente que para su regulación, no sólo se debe contemplar la labor cumplida, sino la adecuada proporción que deben guardar con los honorarios de los abogados de las partes.

Por ello, considero que dada la disminución de los honorarios de los letrados del actor, aquella adecuada proporción indica que corresponde reducir el porcentaje fijado, al 4% para la Cra. ...-

X.- Consecuentemente, propongo al Acuerdo, se haga lugar al recurso de Pluspetrol S.A. respecto a los honorarios de letrados del actor y perito, modificándose la sentencia dictada a fs. 357/370 en cuanto fija tales emolumentos,

reduciéndolos a 8,77% a cada una de las Dras. ... y ... y a 4,86% para el Dr. ... y los de la perito Cra. ... en el 4%; confirmándose en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios. Costas de Alzada a la apelante atento su calidad de vencida (art. 17, ley 921). Regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron en Alzada en el 30% de la suma que se determine por su labor en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José I. **NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 357/370, reduciéndose los honorarios de los letrados de la parte actora a 8,77% a cada una de las Dras. ... y ... y a 4,86% para el Dr. ...; y los de la perito Cra. ... en el 4%, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la apelante vencida (art. 17, ley 921).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada en el 30% de la suma que se determine por su labor en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.